

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion de 24 de Febrero de 1874.

Abierta la sesion a las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. Montejo Robledo y con asistencia de los Sres. Suarez Garcia, Morés, Guerrero Brea y Estéban Collantes, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido se dió lectura y la Comision quedó enterada de un decreto del Gobierno de la República resolviendo: 1.º Que respecto a la redencion por los mozos de la reserva del año último se observará lo dispuesto en el decreto ex-

pedido por el Ministerio de la Guerra en 25 del mes próximo pasado: 2.º Que el plazo dentro del cual puedan los interesados consignar el precio de su redencion, sea el de dos meses a contar desde el dia en que se publicó el decreto concediendo aquel derecho: 3.º Que la entrega de la cantidad por los mozos de la reserva de este año se haga en el modo y forma que previene el decreto, fecha 14 del último mes: 4.º Que las cartas de pago se presenten en las Comisiones provinciales, las cuales procederán segun lo preceptado en el art. 151 de la ley de 30 de Enero de 1856; y 5.º Que el plazo para la redencion sea el fijado en el artículo 152 de la expresada ley y el cual empezará a contarse desde el dia en que

sean definitivamente declarados soldados.

Igualmente se dió lectura, quedando enterada la Comision, de un telegrama en que el Sr. Ministro de la Gobernacion dispone que los facultativos al reconocer y la Comision provincial al declarar soldados o inútiles para el servicio a los mozos correspondientes a la reserva del año último que se presenten en caja, aplicarán el cuadro de exenciones de 10 de Febrero de 1859, procurando que la severidad en la aplicacion de la ley resplandezca en los fallos de la Comision, y exigiendo a los mozos las demas responsabilidades a que se hicieran acreedores no presentándose en tiempo oportuno ni despues de haber concedido plazo sobre plazo para verificarlo.

En vista de una comunicacion del Alcalde de Aranjuez, trasladada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, participando haber dispuesto la prision de los padres de reserva mozos alistados para la actual reserva, cuyo paradero se ignora desde el dia 5 del corriente, la Comision acordó oficiar al referido Ayuntamiento a fin de que inmediatamente forme los oportunos expedientes de prófugos, dejando al cuidado del señor Gobernador el adoptar la resolucio que proceda respecto a los padres.

Continuando la declaracion de mozos alistados para la reserva actual que quedaron pendientes de sesiones anteriores, se obtuvo el resultado siguiente.

DISTRITOS.	NOMBRES.	RESULTADO.
Carabanchel Bajo.	Victoriano Hernandez.	Util.
Pozuelo de Alarcon.	Anastasio Roman Martin.	Soldado.
Villamanrique de Tajo.	Cipriano Saez Oteros.	Exento.
"	Nemesio Sanchez Garcia.	Util.
"	Domingo Manzanares.	Exento.
"	Gregorio Martinez.	Idem.
Tielmes.	Julio Martinez Garcia.	Idem.
"	Mariano José Valdivieda.	Util.
"	Félix Marto Lopez.	Exento.
San Martin de Valdeiglesias.	Simon Maza Ocaña.	Util.
"	Trifon Perez y Perez.	Exento.
"	Januario Parras.	Soldado.
"	Lúcas Ocaña.	Exento.
Loeches.	Ciriaco Moreno Valle.	Soldado.
Fresnedillas.	Victoriano Peña Hernandez.	Exento.
"	Manuel Gonzalez Rubio.	Idem.
Carabaña.	Vicente Cuéllar Carmeno.	Idem.
"	José Sanchez y Sanchez.	Soldado.
"	Perfecto Diaz Cuéllar.	Exento.
Alcalá de Henares.	Toribio Plaza Lozano.	Idem.
"	Mariano Isabel Yebra.	Idem.
"	Mariano Anselmo Cazorla.	Idem.
"	Eduardo Ignacio Nuñez Otero.	Soldado.
"	Eduardo Lope Fernandez Alvarez.	Exento.
"	Francisco Sanchez Lúcas.	Idem.
"	Cándido Leon Gil.	Idem.
"	Julian Claudio Lopez.	Idem.
"	Tomas Martinez Sanchez.	Idem.
Brunete.	Marcelino Merino Sanchez.	Idem.
"	Pedro Aviles.	Idem.
Fuentidueña de Tajo.	José Rodriguez Garcia.	Idem.
"	Marcos Cabezas.	Idem.
"	Cruz Carralero Roldan.	Idem.
Villanueva de la Cañada.	Manuel Granizo Serrano.	Util.
Moralzarzal.	Federico Segovia.	Soldado.
Navalcarnero.	Pretronilo Gomez y Gomez.	Exento.
"	José Segundo Vera Gonzalez.	Idem.
"	Nemesio Lúcas y Lúcas.	Soldado.
Ajalvir.	Francisco Javier Gonzalez.	Idem.
Pinto.	Santiago Rodriguez.	Exento.
"	Leon Pantaleon Gonzalez.	Ingresó en Alicante.
Villanueva del Pardillo.	Leoncio Guerra.	Exento.
"	Narciso Garcia Alvarez.	Soldado.
Santa Maria de la Alameda.	Evaristo Rodrigo Benito.	Exento.
Villaviciosa de Odon.	Cándido José Pereira Martin.	Idem.

DISTRITOS.	NOMBRES.	RESULTADO.
Colmenar de Oreja.	José Fernandez Velasco.	Exento.
"	Petronilo Hernandez Diaz.	Idem.
"	Feliciano Canovas Torres.	Idem.
Villarejo de Salvanes.	Mateo de la Cuesta Garcia.	Idem.
"	Feliciano Alonso Bagel.	Idem.
"	Mariano Julian Garcia.	Idem.
Brea.	Narciso Garcia Martinez.	Idem.
Universidad.	Leonardo Gomila Gamundi.	Excluido por no tener la edad.
Latina.	Manuel Ortega Perez.	Soldado.
"	Ramon Ortega Perez.	Pendiente para el dia 28 de informacion como hijo de viuda, adicionado.
Palacio.	José Mesa Gayoso.	Redimió, adicionado.
Inclusa.	Manuel Paulete Caños.	Util.
"	Enrique Diaz Montes.	Inútil.
"	Pablo Gonzalez Rodriguez.	Util.
"	Felipe Garcia Martinez.	Soldado.
Centro.	Atilano Rubio Dorado.	Inútil.
Las Rozas.	Santiago Plaza y Rodriguez.	Pendiente de acreditar se halla sirviendo en el ejército.
"	Inocente Herranz.	Pendiente para el dia 28.
Chinchon.	Julian Gaitan.	Exento.
Alcorcon.	Cayetano del Cerro y Montero.	Util.
Húmera.	Justo José Rubio y Muñoz.	Pendiente para el dia 28.
"	Antonio Salinas.	Idem.
Aravaca.	Isidoro Bachiller.	Exento.
"	Luis Antonio Bustos.	Se acordó la formacion de expediente de prófugo.
Valdemaqueda.	Antonio Manjon Herran.	Exento.
Parla.	Fernando Petronillo Ocaña.	Pendiente para el dia 28.
Ambite.	Manuel Solana Sanchez.	Exento.
Mejorada del Campo.	Pedro Martinez y Garcia.	Idem.
"	Mariano Pampliega.	Idem.
El Alamo.	Gumersindo Portillo.	Idem.
Robledo de Chavela.	José Maria Asenjo Gil.	Idem.
Belmonte de Tajo.	Gregorio Francisco Avila.	Idem.
Cenicientos.	Luis Señorís Sanchez.	Pendiente de acreditar se halla en el ejército.
"	Vicente Jimenez Herrados.	Exento.
"	Sandalio Recamal Cruz.	Se acordó la formacion de expediente de prófugo.
Valdaracete.	Felipe Leandro Lopez.	Exento.
Navalagamella.	Andres Gil Gutierrez.	Idem.
Villaverde.	Restituto Natalio Garcia.	Idem.
"	Fermin Naranjo.	Pendiente de acreditar se halla en el ejército.
Meco.	José Saturnino Merlo.	Exento.
Getafe.	Anastasio Calleja.	Idem.
"	Victor Garcia Gutierrez.	Idem.
"	Ignacio Butragueño.	Idem.
Navas del Rey.	Juan Rubio Maroto.	Idem.
Cadalso.	Isaac Sanchez Hernandez.	Idem.
"	Francisco Remigio Rodriguez.	Idem.
"	Clemente Garcia Torres.	Idem.
El Prado.	Pablo Gordo.	Pendiente de acreditar se halla en el ejército.
"	Felipe Garcia Carrasco.	Idem.
"	Vicente Campos Gonzalez.	Exento.
"	Euardo Ranz.	Pendiente de acreditar se halla en el ejército.
Ciempozuelos.	Victor Gonzalez.	Exento.
"	Saturnino Gallego.	Pendiente para el dia 28.
"	Bernabé Martinez.	Exento.
"	Cándido Francisco Agustin.	Idem.
"	Saturio Sanchez.	Pendiente para el dia 28.
"	José Martinez Rodriguez.	Que se acredite haber sido alistado en otra provincia.
"	Eusebio Rojo.	Excluido.
"	Julian Moza.	Idem.
Cercedilla.	Gregorio Matos Martin.	Redimió.

INGRESADOS EN CAJA DE OTRAS PROVINCIAS.

Albacete.	
La Roda.	José Carrilero Ruiz.
Avila.	
El Barco.	Gervasio Trujillano Gamo.
Baleares.	
Ibiza.	Ignacio Velancér Roselló.
Cádiz.	
Jerez de la Frontera.	Antonio Trujillo Pereira.
Córdoba.	
Cabra.	Joaquin Ulloa Alvarez. Domingo Almendral Ruiz.
Leon.	
Losas de la Laciau.	Benigno Prieto Rodriguez.
Valderas.	Guillermo Gomez Macho.
Lugo.	
Meira.	Antonio Lombardero Alvarez.

Blanca	Federico Aroca Caldel.
Yecla	Fidel Mora Cerezo.
Sucir	Juan Jimenez Bernabé.
Sangüesa	Angel del Castillo Casajus
Monasterio de Ermo.	Rafael Gomez Lopez.
San Martin de Grazales	Pedro Allende Pelaez.
Trascastro..	Miguel Agodin Tablado.
San Miguel de Guayo.	Francisco Soberon Fernandez.
Ongayo..	Manuel Salces Ceballos.
Escalona	Froilan Jimenez Mandomingo.
Talavera de la Reina	Norberto Vazquez Fernandez.
Rueda.	Fermin Mazo Bravo.
Alcañices.	Antonio Sanchez Fernandez.

Murcia.

Navarra.

Oviedo.

Santander.

Segovia.

Toledo.

Valladolid.

Zamora.

Por último, se dió cuenta y la Comision quedó enterada de haber redimido el dia 23 del corriente los mozos de la actual reserva que á continuacion se expresan: Miraflores de la Sierra, Mariano Perales Ramirez.—Hospital, Joaquin Garcia Cosin.—Centro, Julian Medrano Piquet. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion á las ocho de la noche, de todo lo cual certifico.—El Vicepresidente, Telesforo Montejo.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

De orden del Gobierno de la República, el dia 19 del actual, á las dos de su tarde, en el local de la direccion general del arma, y ante el Excmo. Sr. Director general del cuerpo de Artillería ó comision en quien tenga á bien delegar, tendrá lugar la contratacion de 25.000.000 de cartuchos para armas sistema Remington, modelo de 1871, que con arreglo á las condiciones que á continuacion se expresan deben adquirirse por gestion directa. El plano del cartucho estará de manifiesto en el expresado centro directivo y comandancias generales subinspecciones de los distritos.

Condiciones facultativas.

Las que aparecen en el anuncio inserto en el número de la *Gaceta* oficial de esta capital correspondiente al dia 3 del corriente.

Condiciones económicas.

- 1.º Los contratistas se comprometen á entregar á la comision receptora que se nombre 25.000.000 de cartuchos metálicos cargados con su correspondiente capsula y bala reglamentaria, del modelo que se fija en las condiciones facultativas.
- 2.º El precio limite máximo será el de 135 pesetas por cada millar de cartuchos metálicos cargados.
- 3.º Las proposiciones podrán hacerse por el número de cartuchos que convenga al interesado, sin exceder de los 25.000.000 que se han de adquirir, y las entregas deberán verificarse al respecto cada mes de una tercera parte de los cartuchos ofrecidos.

- 4.º Será de cuenta y responsabilidad del contratista el entregarlos en el muelle del puerto de la Peninsula que se designe, bajo la vigilancia de un oficial de administracion militar que ha de conducirlos desde el establecimiento productor donde serán con anterioridad examinados y reconocidos.
- 5.º Cada millar de cartuchos se entregará empaquetado en la caja de madera y las de carton á que se refiera la 9.ª de las condiciones facultativas.
- 6.º El pago se verificará por la comision de Hacienda de España, en virtud de certificados expedidos por la encargada de la recepcion y en el momento de hallarse los cartuchos á que se refiera, reconocidos, empaquetados y en marcha para la Peninsula.
- 7.º El Gobierno de la República abonará el importe de los derechos de introduccion de la cartucheria y el de su transporte desde el muelle del puerto español de arriba al punto que convenga remesarlos.
- 8.º El Excmo. Sr. Director general del cuerpo ó comision en quien tenga á bien delegar, recibirá los pliegos de proposicion que se presenten, los cuales se hallarán cerrados, expresándose al dorso del sobre el nombre del proponente, su domicilio y fecha en que entregue el pliego, debiendo ir acompañada cada proposicion, como garantia de ella, de una carta de pago definitiva de la caja de Depósitos de esta capital ó sucursales en provincias por valor de un 5 por 100 del de los cartuchos que se ofrezcan.
- 9.º Aprobada la compra por la direccion general se devolverán todas las cartas de pago á excepcion de las correspondientes á las proposiciones aceptadas y á cuyos autores se hubiere adjudicado el

suministro, las cuales se reservarán hasta la conclusion de su compromiso.

10.º En el dia designado 19 del corriente, se reunirán todos los proponentes en el local de la direccion general del arma, á las dos de la tarde precisamente, donde se abrirán los pliegos presentados, y se elegirá de entre ellos el ó los mas convenientes, siendo atendible la circunstancia del menor tiempo en que se ofrezca la entrega.

11. Los proponentes deben expresar en sus pliegos los puntos en que han de ser reconocidos los cartuchos con el objeto de que se tenga presente para el nombramiento de la comision receptora.

Madrid 3 de Marzo de 1874.—Manuel Arahetes.—V.º B.º—El Brigadier Vicepresidente, Robustiano Gil de Avalle.—Aprobado.—Rafael Echagüe.—Madrid 7 de Marzo de 1874.—Es copia.—El director general, Echagüe.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á las personas que presenciaran la caída del joven Alfonso Yagüe, de la obra de la nueva Plaza de Toros, en la mañana del 4 de Febrero último, para que dentro del término de seis dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á prestar declaracion en la causa criminal que con tal motivo se instruye.

Madrid 13 de Marzo de 1874.—V.º B.º

Callejo.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Juzgado municipal del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia de D. Luis Gomez Acevo, se cita, llama y emplaza á Miguel Clasamon y esposa para que en el término de cinco dias comparezcan en este Juzgado á evacuar diligencia de faltas.

Madrid 7 de Marzo de 1874.—Luis Gomez Acevo.—V.º B.º—El Secretario, Lino Villarrubia.

En virtud de providencia del señor D. Luis Gomez Acevo, se cita, llama y emplaza á Josefa Castro, para que con toda urgencia y en el improrogable plazo de cinco dias, comparezca en este Juzgado á declarar en diligencias propias.

Madrid 7 de Marzo de 1874.—Luis Gomez Acevo.—Lino Villarrubia, Secretario.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario D. Domingo Vazquez y Mon, se cita y llama por el presente á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de D. Vicente de la Torre de Trassiera y Velarde, ocurrido en esta villa, en 3 de Diciembre del año último de 1873, para que dentro del término de veinte dias se presenten en el Juz-

gado á deducirlo ó manifestar si dicho señor otorgó disposicion alguna testamentaria; advirtiendo que las diligencias de abintestato han sido promovidas por D. Roman y Doña Buenaventura de la Torre, hermanos del finado y únicos que se han presentado.

Madrid 12 de Marzo de 1874.—V.° B.°
—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.
44—40

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

D. Francisco de Paula Morales, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Congreso en esta capital.

Doy fe: Que en autos ordinarios formados en dicho Juzgado á instancia de Doña Isabel Tamayo y Nieto con don Carlos Lopez Sanchez y D. Antonio Manzanares, sobre nulidad de unas escrituras, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 27 de Setiembre de 1873, el Sr. D. José Gonzalez Martínez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, habiendo visto los precedentes autos incoados y seguidos entre partes, de la una como demandante Doña Isabel Tamayo y Nieto, representada por el Procurador D. Francisco Muñoz y Zapata, y de la otra como demandados D. Carlos Lopez Sanchez, como marido de Doña Josefa Somoza y D. Antonio Manzanares como heredero de su madre Doña Justa Manzanares, sobre nulidad de las escrituras otorgadas en 30 de Setiembre de 1839 y 30 de Setiembre de 1855, referentes una y otra á donaciones hechas por la Doña Isabel Tamayo de todos los bienes que constituian su patrimonio y haber dotal:

1.° Resultando que el citado Procurador D. Francisco Muñoz Zapata en legítima representacion de Doña Isabel Tamayo y Nieto, viuda de D. Antonio Sanchez Somoza, presentó demanda ordinaria con la solicitud de que se declararan nulas y de ningun valor ni efecto las escrituras citadas de 30 de Setiembre de 1839 y 30 de Setiembre de 1855, que por ellas ningun derecho adquirió D. Antonio Sanchez Somoza ni su hija Doña Josefa, y que en mérito de las de 2 de Enero de 1840 y 1.° de Junio de 1845, con las diligencias de posesion obradas en Trujillo, se declara tambien que los predios rústicos y urbanos á que aluden pertenecen á la Doña Isabel condenando á D. Antonio Manzanares á que se los restituya, con los frutos producidos desde el fallecimiento de D. Antonio Sanchez Somoza, reservando á aquel su derecho para que lo deduzca si viere convenirle contra los herederos de Somoza, y no habiendo lugar á lo anterior, declarar que á la Doña Isabel corresponde durante su vida el usufructo de todos sus bienes, y que al efecto se le entreguen ó se la señale sobre ellos la pension de 10 reales diarios, solicitando tambien por medio de otros sies, que se inscribiera la demanda en el registro de la Propiedad, y que previamente se declarara la pobreza de la demandante para litigar.

2.° Resultando que á dicha demanda se acompañó la certificacion de haberse intentado la conciliacion, la escritura de de 2 de Enero de 1840 y las diligencias de posesion de las enunciadas fincas en Trujillo á favor de la Doña Isabel Tamayo, designando dónde se encontraban las

escrituras de 30 de Setiembre de 1839, 1.° de Junio de 1845 y 30 de Setiembre de 1855, igualmente que los autos ejecutivos, en virtud de los cuales se habian adjudicado las mencionadas fincas al acreedor de D. Antonio Sanchez Somoza.

3.° Resultando que la demanda se funda en los hechos de que habiendo fallecido los padres de la Doña Isabel Tamayo y Nieto, y siendo esta mayor de edad, otorgó escritura pública en 30 de Setiembre de 1839 á favor de D. Antonio Sanchez Somoza, en virtud de la cual y en compensacion de beneficios que recibió aquella de este, le hizo donacion de todos los bienes que la pertenecian y pudieran pertenecerle por fallecimiento de sus padres, reservándose por su vida el usufructo de ellos para su decente manutencion, aceptando dicha donacion el Somoza en tal forma; que en virtud de poder que dió la Doña Isabel á Somoza este transigió por escritura otorgada en 2 de Enero de 1840, los derechos que correspondian á su poderdante, con motivo de la testamentaria de sus padres, quedándole adjudicados los bienes que existian en la ciudad de Trujillo, de los cuales tomó posesion á nombre de la Doña Isabel, con poder de esta, D. Vicente Molano: que en 1845, y cuando el Somoza estaba próximo á casarse con la Doña Isabel otorgó escritura de la dote que aportaba al matrimonio la Doña Isabel, pero que en 1855 y cuando ya estaba casado, hizo donacion la Doña Isabel de todos sus bienes, incluso los dotedales, en favor de Doña Josefa de la Cruz, hija del Somoza, que la habia tenido de su anterior matrimonio, dando al marido la administracion y usufructo con facultad de enajenarlos y empeñarlos; pero reservándose si le sobrevivía la pension de 10 rs. diarios, á lo cual accedió, por temor á los malos tratos de su marido, sobreviniendo despues una demanda de tercera contra el D. Antonio Somoza antes de 1867, en que falleció, y dándose lugar con ello á que se adjudicaran sus bienes al acreedor.

4.° Resultando que de tales hechos deduce la parte actora, que la primer escritura otorgada en 1839 era nula porque en ella se figuraban bienes que no habian adquirido aún, y está prohibido en la ley, que sólo valgan las donaciones de los bienes presentes y no de todos, y la escritura se referia á unos indeterminados, que se marcaron despues en particion posterior á la donacion: que tambien nula la escritura de 1855 porque la donacion se hizo entre los cónyuges, durante el matrimonio, y está prohibido el hacerlos segun la ley; máxime cuando para ello fué violentada por su marido; y por tanto, que los bienes sitos en Trujillo corresponden á la Doña Isabel, sin que D. Antonio Sanchez Somoza, y su hija Doña Josefa, adquirieran ningun derecho sobre ellos ni pudieran ser responsables á las deudas del marido ni su acreedor Manzanares pudiera adquirirlos en tal concepto, y habiéndolo hecho tiene obligacion de devolverlos con los frutos producidos desde el fallecimiento del Somoza por estar así establecido en la ley. Pero aún en el caso de que fueran válidas las referidas escritura de 1839 y 1855, siempre resultaria que por la primera se reservó el usufructo la Doña Isabel durante su vida, y por la segunda la propiedad de las fincas no era del deudor sino de su hija Doña Josefa, con obligacion de abonar á Doña Isabel diez reales diarios.

5.° Resultando que hecha la inscripcion de la demanda en el registro de la Propiedad y tramitada la pobreza, se confirió traslado á los demandados, emplazándolos para que comparecieran á contestarla, y no verificándose se les acusó rebeldia, que se tuvo por acusada y por contestada la demanda; y despues de haberse hecho saber en la forma del emplazamiento, replicó el actor, sin hacer otra cosa que reproducir su demanda y concluir para prueba:

6.° Resultando que conferido tambien traslado para dúplica á los estrados, luego que se tuvo por acusada rebeldia, se recibió el pleito á prueba y en las practicadas por el actor se han traído los documentos de que se hace mención en los hechos de la demanda, y ademas dos testigos que aseguran que D. Antonio Sanchez Somoza era de carácter duro y ejercia presion sobre el ánimo de su esposa, á causa del mal tratamiento que tenia con ella; y que habiéndose unido las pruebas á los autos se entregaron para alegar á las partes, entendiéndose con los estrados en cuanto á los demandados, y haciéndolo sólo el actor se han traído los autos á la vista con citacion para sentencia:

1.° Considerando que la súplica de la demanda abraza tres particulares, ó sean: el uno sobre que se declare la nulidad de las escrituras de 30 de Setiembre de 1839 y 1855; el otro que no habiendo lugar á esto se haga declaracion sobre que á la Doña Isabel corresponde durante su vida el usufructo de todos los bienes á que se refieren dichas escrituras; y el tercero sobre que en otro caso se le señale una pension, sobre los mismos bienes, de 10 reales diarios:

2.° Considerando que respecto á la escritura de 30 de Setiembre de 1839, si bien está prevenido por la ley que ninguno pueda hacer donacion de todos sus bienes, aunque lo haga solamente de los presentes, aparece que la Doña Isabel Tamayo y Nieto lo hizo únicamente de los que pudieran corresponderle por herencia de sus padres, reservándose en cuanto á los mismos el usufructo, durante su vida; sin probarse que realmente no tenia otros cuando hizo la donacion, y por tanto no puede asegurarse que ésta recayera sobre todos los que la correspondian, para que pueda estimarse la contravencion á dicha disposicion legal:

3.° Considerando que por lo que hace relacion á la escritura de 30 de Setiembre de 1855, aún cuando hay méritos para estimar que se hizo durante el matrimonio de la Doña Isabel Tamayo y Nieto y D. Antonio Sanchez Somoza, y que está prohibido por la ley el hacerse donaciones entre los cónyuges; aparece que la de que se hace mención en la citada escritura no se refiere á donacion que hicieran entre si los cónyuges, sino á la que hizo uno de ellos en favor de distinta persona y que tampoco se ha justificado que fuera violentada para ello la mujer; pues que lo manifestado por los dos testigos que declaran sobre este particular únicamente se refiere á lo que venia observándose en general en el matrimonio, pero no con relacion á la escritura:

4.° Considerando por tanto que dichos instrumentos públicos no adolecen de vicio de nulidad, segun lo alegado por el demandante, y en su consecuencia que no debe estimarse para hacerse declaracion en el concepto que se pretende por el actor, y si que son válidas y subsisten

tes en cuanto no se oponga el anterior al posterior:

5.° Considerando que está justificado que los bienes que se declararon como de la pertenencia de la Doña Isabel Tamayo lo fueron los que habia heredado de sus padres, en el término jurisdiccional del partido de la ciudad de Trujillo, y que en cuanto á los mismos consta tambien que se siguió ejecucion por un acreedor de D. Antonio Sanchez Somoza, llegando á obtener el ejecutante resolucion favorable para que le fueran adjudicados, como se realizó:

6.° Considerando que no está lícito este Juzgado desvirtuar los efectos de la ejecucion, cuando durante su tramitacion no se interpuso demanda de tercera para procurar alcanzar el mejor derecho á dichos bienes, antes de ultimarse la venta:

7.° Considerando no obstante lo anterior que segun la escritura de 30 de Setiembre de 1855 que se aprecia, está subsistente, por ser la última que se hizo con relacion á los precitados bienes, si bien adquirió el derecho ellos Doña Josefa Sanchez Somoza, hija de D. Antonio, fué á condicion de que habia de abonar á Doña Isabel Tamayo y Nieto 10 reales diarios durante su vida en el concepto de que llegara á recibirlos, y que los efectos de tal escritura se debe entender que llegaron desde el momento en que tuvo lugar la muerte de D. Antonio Sanchez Somoza;

Visto lo dispuesto en las leyes 1.°, título 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion. La 1.° y 2.°, tit. 7, libro 10 de la misma; la 4.° y 31, tit. 11, partida 4.° que en la tramitacion se han observado las prescripciones legales, y que los autos se han seguido en rebeldia de los demandados;

Fallo que debo declarar y declaro que Doña Isabel Tamayo y Nieto tiene derecho á que se le abonen del producto de los bienes que se relacionan, como de su propiedad en la escritura de 30 de Setiembre de 1855, y que los donó á Doña Josefa Sanchez Somoza, hija de D. Antonio, la cantidad de 10 rs. diarios durante su vida por la persona en cuyo poder se encuentren, y sin perjuicio del derecho de que se crea asistida tanto esta como cualquiera otra; y no há lugar á las demas solicitudes que se comprenden en la demanda, ni á hacer expresa condenacion de costas.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales, atendida la rebeldia de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—José Gonzalez Martínez.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Gonzalez Martínez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública en Madrid, dia de su pronunciamiento.—Francisco de Paula Morales.

Corresponde lo inserto con su original obrante en los autos de su razon, y lo relacionado aparece más por menor de ellos, de que doy fe, y á que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado autorizo el presente en Madrid á 7 de Marzo de 1874.—Francisco de Paula Morales.